



FEDETAX



GOBIERNO DE CANARIAS

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

D. Juan Artiles López, mayor de edad, provisto de D.N.I. N° 42.791.544-K, actuando en calidad de Presidente de la **Federación Regional de Taxis de Canarias -FEDETAX-**, con domicilio en Calle Herraje, nº 12, Nave N° 10, Sector 3-P-Norte del Polígono Industrial de Arinaga, término municipal de Agüimes, Tfno. 922.370.935, email fedetax@fedetax.es

Ante Vd, comparece y por medio del presente escrito vienen en realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Tras el transcurso de algo más de cuatro años de vigencia del Reglamento del Taxi, estamos en disposición de extraer conclusiones de cierta garantía en relación con aspectos regulatorios que –quizás – sea conveniente replantear; centraremos específicamente nuestra exposición en el Art. 15 –f de dicho texto normativo, esto es; la ANTIGÜEDAD DEL VEHICULO AUTO TAXI.

Dispone el citado precepto que la antigüedad de los vehículos auto-taxi no podrá superar los 12 años, habiendo observado y comprobado los aquí intervinientes que durante la vigencia del reglamento del taxi - por aplicación de su DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA - la renovación de los vehículos se está realizando mayormente atendiendo a la optimización del gasto en función de la vida útil del vehículo, y no tanto para preservar un nivel de calidad medio de la flota, y ello puede estar – aunque sea parcialmente – motivado por la limitación de la antigüedad de los mismos.

La diferencia de precio entre un vehículo básico y uno de gama media-alta hace que – en el escenario actual de limitación de antigüedad – sea mucho más rentable la opción menos onerosa, por cuanto al vehículo de mayores prestaciones y mejor calidad de materiales se le prohíbe de explotación cuando

aun es técnicamente útil, ofreciendo – incluso a los 12 años de su matriculación - prestaciones superiores a los de un vehículo nuevo de gama baja.

Este es el criterio que ya fuera recogido en la Sentencia n1 286/2015 de 08/10/2015 dictada en Procedimiento Ordinario nº 87/2015 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se abordaba y fundamentaba la **supresión del requisito de antigüedad de los vehículos VTC** recogido en el Art. 106 del Reglamento aprobado por Decreto 72/2012, esto es; los vehículos de gama media-alta no requerían de un límite de antigüedad para garantizar la calidad de la flota, por cuanto por la propia esencia y características de gama, los mismos tenían una vida útil, un plazo de amortización que – a todas luces – excedía de los diez años.

No es así de extrañar que la regulación autonómica comparada no contenga limitación alguna a la antigüedad de los vehículos AUTO-TAXI, remitiéndose en todos los casos a la idoneidad de los mismos en atención a su adecuación a las inspecciones técnicas de preceptiva periodicidad. A título ejemplificativo citaremos;

ANDALUCIA: DECRETO 35/2012.-

PAIS VASCO: DECRETO 243/2002.-

EXTREMADURA: DECRETO 277/2015.-

MADRID: DECRETO 74/2005.-

Es por las antedichas razones que debemos interesar de la Dirección General de Transportes, valore convenientemente la supresión de la limitación de antigüedad contenida en el Art. 15-f del Decreto 74/2012 con la finalidad de favorecer la adscripción a la actividad del AUTOTAXI de vehículos de gama media-alta, puesto que para los que no alcancen esos hitos de calidad, siempre quedará garantizada su idoneidad para la prestación del servicio por la superación tanto de las revisiones municipales preceptivas como de la Inspección Técnica de Vehículos.

En su virtud;

SOLICITO; que por presentado este escrito se sirva admitirlo y proceder de conformidad con cuanto en el cuerpo del mismo se ha dejado interesado.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de Mayo de 2017.

